



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 044 -2026-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo, 26 FEB. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 49-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 04 de febrero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10235581
EXP. N°	06544857



Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE	09572891	DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO DE JUNIN	JR. LOS ASBESTOS 561 COOP. LA HUAYRONA/ SAN JUAN DE LURIGANCHO/ LIMA/LIMA

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta u ostentaba la calidad de servidores públicos, y mantienen o mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, se le atribuye responsabilidad al investigado, en su calidad de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Junín, haber solicitado fondos por encargo sin la presentación y aprobación del Plan de Trabajo correspondiente, por lo que no se justificó la necesidad, finalidad y razonabilidad del gasto. Esta omisión constituye una deficiencia sustancial en la habilitación de fondos, atribuible a la falta de diligencia y control del investigado.

Que, se ha determinado que se efectuaron pagos por concepto de hospedaje a favor de personas que mantenían contratos de locación de servicios a todo costo, situación que excluye el reconocimiento de beneficios adicionales como alojamiento. Estos gastos, además de carecer de respaldo en el Plan de Trabajo, beneficiaron directamente a terceros, pese a que percibían remuneraciones elevadas, lo cual evidencia un uso indebido de los recursos públicos, tolerado o permitido por el investigado en su calidad de máxima autoridad de la dependencia usuaria;

Que, de la revisión de la documentación sustentadora, se advierte la emisión de múltiples boletas de venta por un mismo proveedor, en una misma fecha y por conceptos homogéneos, configurándose indicios razonables de fraccionamiento del gasto, práctica expresamente prohibida por la normativa tributaria y de contrataciones. Asimismo, la emisión extemporánea de comprobantes para justificar consumos realizados con anterioridad refuerza la presunción de una conducta orientada a eludir los controles administrativos, situación que no fue advertida ni corregida oportunamente por el investigado;

Que, se ha constatado que se contrató un servicio de alimentación por un volumen significativo de raciones, con un proveedor que carecía de experiencia acreditada y que emitió su primera factura varios meses después de la supuesta prestación del servicio. Adicionalmente, las listas de comensales presentadas para sustentar el gasto contienen múltiples inconsistencias graves, tales como DNIs que no corresponden a las personas consignadas, inclusión de personas que no participaron en la actividad y presuntas firmas de estudiantes practicantes que no se





Gobierno Regional de Junín



encontraban laborando en la fecha indicada, lo que evidencia un sustento documental irregular y presuntamente falseado, cuya validación y control correspondía al investigado;

Que, los hechos descritos, analizados de manera conjunta, permiten advertir que el investigado habría incurrido en una conducta funcional negligente y contraria a los principios de legalidad, probidad y correcta administración de los recursos públicos, al permitir y/o no impedir el uso indebido de bienes y fondos de la entidad en beneficio de terceros, sin el debido sustento técnico y administrativo;

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de la queja con Doc. N° 9569158 y Exp. N° 6514857 de fecha 23 de septiembre del 2025 se redacta lo siguiente:

“(…)

FUNDAMENTOS DE HECHO:

La Resolución Directoral Administrativa N° 995-2024-GR-JUNIN/ORAF autorizo excepcionalmente el uso de fondos por encargo por S/ 50,000.00 desglosados en S/ 10,000.00 para bienes y S/ 40,000.00 para servicios.

Sin embargo, se verifico que no se presentó un Plan de Trabajo específico y detallado que justifique el uso de dichos recursos, lo que constituye una deficiencia en la habilitación de los fondos por encargo.

GASTOS DE HOSPEDAJE NO JUSTIFICADOS

Se adjuntaron boletas N° 001-1663 y 001-1664 y factura N° E001-3825 (folios 88 a 90), por el hospedaje de nueve personas entre ellas: Natalie Marcas Garcia, Katiuska Mata, Cathy Contreras Rodriguez y Diana Victoria Hinostraza Luis. Estas personas mantenían contratos de locación de servicios, los cuales son a todo costo, por lo que no corresponden otorgarles beneficios adicionales como hospedaje. Cabe resaltar que dichos contratos contemplaban remuneraciones elevadas (ejemplo: Natalie Marcas Garcia, coordinadora del proyecto bicentenario, con S/ 6,000.00 mensuales). El gasto carece de sustento en el Plan de Trabajo.

FRACCIONAMIENTO DE COMPROBANTES

En el folio 87 figuran dos boletas (N° 001-113 y N° 001-116) por consumo de pachamanca emitidas el mismo día por el proveedor Cesar Colqui Tacuri- “Bodega Señor de Ataco”. Ello configura fraccionamiento prohibido por la SUNAT. El mismo proveedor emitió tres boletas adicionales (N° 001-114, 001-115 y 001-118) todas del 06/06/2024, por compra de agua mineral (folios 75 y 76). Sumados a los anteriores, son cinco comprobantes emitidos el mismo día.

Otro proveedor emitió la bolera electrónica N° B001-4491 el 25/10/2024 por 100 paquetes de agua mineral, señalando que fueron entregados el 06/08/2024. Esta operación resulta extemporánea y confirma un fraccionamiento irregular.

SERVICIO DE ALMUERZO IRREGULAR

El 06/08/2024 se contrató un almuerzo de 1,185 platos (37,920.00). El proveedor carecía de experiencia y emitió su primera factura (N° E00-1, folio 73) fechada recién el 12/12/2024, es decir, cinco meses después.

Para justificar el gasto se presentaron listas de comensales con múltiples anomalías:

DNIs no coinciden con las personas consignadas (ejemplo: DNI 74877663 corresponde a Yadin Elio Garcia Lopez y no de Marisol Ketherin).

DNIs no coinciden DNI 4686899 figura como Cecilia Salcedo Vega cuando en registros corresponde a Benigna Castillo Juarez.





Gobierno Regional de Junín

DNI no coinciden DNI 43357729 aparece como Omar Valverde Reyes cuando en realidad corresponde a Alvaro Paul Guardia Cornejo.

En el folio 21 los DNIs 31934219, 71491343, 20088030 y 40475291 correspondían a personas distintas a las consignadas.

En el folio 48, figuran firmas de estudiantes practicantes de DIRCETUR en abril, mayo y junio del 2025, quienes no se encontraban en la fecha de la actividad y presumiblemente varios de sus colegas estudiantes firmaron las listas”

Que, mediante Memorando N° 5100-2025-GRJ-GRDE de fecha 02 de octubre del 2026 se remite la queja al Subdirector de Recursos Humanos.

Que, mediante Informe de Precalificación N°049-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 04 de febrero del 2026 se recomendó INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE en su condición de Director Regional de Comercio Exterior del Gobierno Regional Junín Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal f) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
---	---



V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;



Gobierno Regional de Junín



Que, del análisis integral de los actuados, se advierte que el funcionario **JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE**, en su condición de Director Regional de Comercio Exterior del Gobierno Regional Junín, ostentaba la responsabilidad funcional de dirigir, supervisar y cautelar el uso adecuado de los recursos públicos asignados a su dependencia, así como de verificar que toda habilitación de fondos por encargo se encuentre debidamente sustentada en un **Plan de Trabajo específico, detallado y previamente aprobado**, conforme a la normativa de gestión presupuestal y administrativa vigente;

Que, se ha verificado que, mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 995-2024-GR-JUNIN/ORAF, se autorizó excepcionalmente el uso de fondos por encargo por el monto total de **S/ 50,000.00**, sin que exista evidencia de la presentación y aprobación de un Plan de Trabajo que justifique técnica y funcionalmente la necesidad, finalidad y razonabilidad del gasto. Dicha omisión constituye una deficiencia sustancial en la habilitación de los fondos, atribuible a la falta de diligencia y control del investigado, quien permitió la ejecución de recursos públicos sin el sustento mínimo exigido;

Que, se ha determinado que se efectuaron pagos por concepto de hospedaje a favor de personas que mantenían **contratos de locación de servicios a todo costo**, situación que excluye el reconocimiento de beneficios adicionales como alojamiento. Estos gastos, además de carecer de respaldo en el Plan de Trabajo, beneficiaron directamente a terceros, pese a que percibían remuneraciones elevadas, lo cual evidencia un uso indebido de los recursos públicos, tolerado o permitido por el investigado en su calidad de máxima autoridad de la dependencia usuaria;

Que, de la revisión de la documentación sustentadora, se advierte la emisión de múltiples boletas de venta por un mismo proveedor, en una misma fecha y por conceptos homogéneos, configurándose indicios razonables de *fraccionamiento del gasto*, práctica expresamente prohibida por la normativa tributaria y de contrataciones. Asimismo, la emisión extemporánea de comprobantes para justificar consumos realizados con anterioridad refuerza la presunción de una conducta orientada a eludir los controles administrativos, situación que no fue advertida ni corregida oportunamente por el investigado;

Que, se ha constatado que se contrató un servicio de alimentación por un volumen significativo de raciones, con un proveedor que carecía de experiencia acreditada y que emitió su primera factura varios meses después de la supuesta prestación del servicio. Adicionalmente, las listas de comensales presentadas para sustentar el gasto contienen múltiples inconsistencias graves, tales como *DNI que no corresponden a las personas consignadas, inclusión de personas que no participaron en la actividad y presuntas firmas de estudiantes practicantes que no se encontraban laborando en la fecha indicada*, lo que evidencia un sustento documental irregular y presuntamente falseado, cuya validación y control correspondía al investigado;

Que, los hechos descritos, analizados de manera conjunta, permiten advertir que el investigado habría incurrido en una conducta funcional negligente y contraria a los principios de legalidad, probidad y correcta administración de los recursos públicos, al permitir y/o no impedir el uso indebido de bienes y fondos de la entidad en beneficio de terceros, sin el debido sustento técnico y administrativo;

En tal sentido, existen indicios razonables de la comisión de la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a





la utilización o disposición de bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, conducta que, por su gravedad, resulta pasible de sanción administrativa, previo desarrollo del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del investigado.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado **JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE** en su Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Junín; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el funcionario **JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, al no permanecer en su puesto laboral;



VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE	DIRECTOR REGIONAL DE COMERVIO EXTERIOR Y TURISMO	Gerencia General Regional	Subdirección de Recursos Humanos

VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el funcionario: **JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE**;

¹ Ley del Servicio Civil



IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio





Gobierno Regional de Junín



del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal **f)** del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: **La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**, quien habría incurrido en una conducta funcional negligente y contraria a los principios de legalidad, probidad y correcta administración de los recursos públicos, al permitir y/o no impedir el uso indebido de bienes y fondos de la entidad en beneficio de terceros, sin el debido sustento técnico y administrativo y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al funcionario **JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE** en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al funcionario **JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
STPAD


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de autorigina.

HYO 27 FEB 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)